

Quito, D. M., 05 de enero del 2012

**SENTENCIA N.º 002-12-SNC-CC**

**CASO N.º 0037-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Edgar Zárate Zárate

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante providencia del 13 de abril del 2011, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, en providencia del 12 de marzo del 2011, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 0072-2011-, en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad del procedimiento llevado en contra del general Hugo Villegas, signado con el N.º 0801-2010, por considerar que el mismo violenta derechos constitucionales.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0037-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 1 de noviembre del 2011, el juez constitucional, doctor Edgar Zárate Zárate, avocó conocimiento de la presente consulta de constitucionalidad y dispuso la notificación con el contenido de dicho auto al Ministerio de Defensa, a la Procuraduría General del Estado y al presidente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Sucumbíos.

**Petición de consulta de constitucionalidad**

De la revisión del expediente se desprende que la presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio penal signado con el N.º 0801-2010, que por el delito de asesinato iniciaron los señores Molano Eliceo, Timote José y Leonor Iles Anacona, en contra del general Villegas Torres Hugo Marcelo; juicio que

inicia con la indagación previa signada con el número 037-2010, y que posteriormente es sustanciado por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos.

Mediante auto del 24 de febrero del 2011, el juez tercero de Garantías Penales de Sucumbíos resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra del general Hugo Marcelo Villegas Torres, por el delito de asesinato, amparado en el artículo 450 del Código Penal, en el grado de encubridor, según el artículo 44 del Código Penal, disponiéndose que una vez ejecutoriado el auto referido se remita el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, para la correspondiente etapa de juicio.

Ante este hecho, el ministro de Defensa Nacional interpone una acción independiente de medidas cautelares, en cuya demanda solicita que se suspenda la sustanciación del proceso por vulnerar varios principios y derechos consagrados en la Constitución, como son el derecho de defensa y el debido proceso, por parte del representante de la Fiscalía y del juez de Garantías Penales. Expresamente se señala: "...además, que de manera violatoria a la dogmática de la Carta Magna ecuatoriana los operadores de justicia mencionados han considerado como un elemento de cargo y autoincriminatorio la respuesta otorgada por el General Hugo Villegas, en la que hace mención que por tratarse de información clasificada esta debe ser autorizada por el Consejo de Seguridad Pública, quien únicamente se encontraba cumpliendo con el loable deber otorgado a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas que es la defensa de la soberanía y la integridad territorial razón por la cual cabe resaltar que al tener el presente proceso judicial seguido por el delito de homicidio un carácter de público no se puede incorporar ni mucho menos revelar información que comprometa la soberanía, seguridad interior y exterior del Estado". Solicita, además, la remisión del proceso a la Corte Constitucional, a fin de que esta realice un análisis y declare la violación de derechos enunciados anteriormente, teniendo en cuenta que el general Hugo Villegas jamás se negó a proporcionar la información requerida por el fiscal.

En tal sentido, el Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, mediante auto del 12 de marzo del 2011, dispuso: "...Al respecto cumpliendo con el procedimiento sencillo, rápido, formal y eficaz en todas sus fases, y cuya finalidad es prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, con fundamento en el art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda relación con los arts. 26 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordeno como medida cautelar la protección de los derechos y deberes contemplados en la carta fundamental, como el acceso a la justicia, tutela efectiva, debido proceso, defensa de la territorialidad, seguridad interna y externa de un Estado, contemplados en los arts. 75, 76, 83 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los arts. 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional; y Arts. 11, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado. En tal virtud, amparado en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, dispongo la suspensión de la tramitación de la causa y se remita en consulta el



proceso; causa signada con el No. 0801-2010 que se sigue en contra del General Hugo Villegas por el delito de homicidio, para lo cual de forma inmediata sin demora y sin dilaciones se remitirá el original del proceso anteriormente indicado, a la Corte Constitucional, para que revise, analice, defienda y declare los derechos que han sido vulnerados en el presente proceso y resuelva lo que en derecho corresponda”.

Con estos antecedentes, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, con fecha 11 de abril del 2011, dispone que se remita el proceso penal que por el delito de asesinato se sigue en contra de Hugo Villegas Torres, hasta la Corte Constitucional, cumpliendo lo dispuesto por el juez vigésimo segundo de Garantías Penales de Pichincha, en la acción constitucional de medidas cautelares, dejando en claro que no comulga con la resolución de fondo de la acción constitucional de medidas cautelares, puesto que las acciones constitucionales de medidas cautelares, por mandato expreso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inciso tercero, no proceden cuando se trate de ejecuciones de órdenes judiciales, hecho que ocurre en el presente caso, puesto que se trata del auto de llamamiento a juicio. Igualmente, que conforme el artículo 428 de la Constitución, la consulta de constitucionalidad procede cuando un juez considera que la norma jurídica sea contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales, pero de una causa que esté bajo su conocimiento y no la de otro juez, ni tampoco de un proceso.

Posteriormente, el 13 de abril del 2011, ampliando su providencia del 11 de abril del mismo año, el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos dispuso que se remita copias certificadas del proceso al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la actuación del juez vigésimo segundo de Garantías Penales de Pichincha, en la acción constitucional de medidas cautelares, planteada por el ministro de Defensa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República, artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009.

### Legitimación activa

El Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo

establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Consideraciones de la Corte Constitucional**

De la revisión de recaudos procesales, se determina que el legitimado activo no establece la norma legal, objeto de consulta, que contradiga las normas constitucionales, puesto que conforme se menciona expresamente, se solicita a la Corte Constitucional que a través de la presente acción, declare la vulneración de derechos constitucionales en el proceso penal instaurado en contra del general Villegas, por haberse inobservado normas constitucionales y legales expresas. Siendo este el escenario, corresponde a la Corte Constitucional aclarar algunos aspectos que surgen del presente caso.

En primer lugar, se aclara que la duda razonable del juez vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha surge por considerar que en el proceso penal se ordena el auto de llamamiento a juicio del peticionario de medidas cautelares, sin considerar normas constitucionales y legales expresas, que impiden al general Villegas entregar información de carácter reservado –información que le fue requerida dentro de un proceso, como parte de la investigación–, por estar estrictamente vinculada con la seguridad interna y externa del Estado, lo cual vulnera los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, consagrados en el texto constitucional. Justamente, estos hechos conllevan a que el juez de la causa acepte las medidas cautelares solicitadas y disponga a la par la suspensión de la tramitación de la causa y se remita en consulta el proceso a esta Corte.

En criterio de esta Corte, en el caso *sub examine*, se presentan dos situaciones que resolver: en primer lugar la procedencia de una medida cautelar cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, y la segunda que tiene relación a la posibilidad de entablar una consulta de constitucionalidad en este tipo de procedimientos.

En cuanto a la primera se recuerda que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>1</sup>. De esta forma, las medidas cautelares deben ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Así, respecto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece expresamente: “Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la

---

<sup>1</sup> Ver artículo 26 de la LOGJCC.



violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”

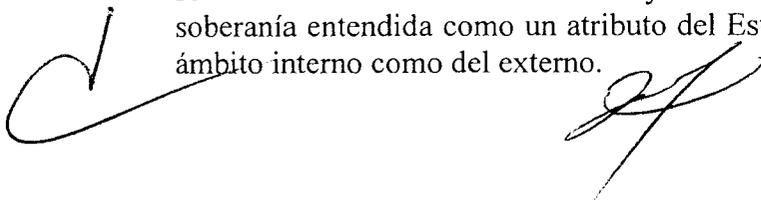
Por tanto, esta Corte encuentra que no es procedente el otorgamiento de medidas cautelares cuando se trate de evitar la ejecución de órdenes judiciales, tanto en la vía administrativa u ordinaria. De esta forma, en estricto sentido, la medida cautelar ordenada por el Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha no es procedente, puesto que pretende la suspensión del proceso, una vez que el hoy accionante fue llamado a juicio, en calidad de encubridor, por el delito de asesinato.

Se evidencia que el juez vigésimo segundo de Garantías Penales de Pichincha, al otorgar las medidas cautelares, buscó detener una presunta violación de derechos constitucionales, que se estaría produciendo en el proceso penal instaurado en contra del hoy accionante, al analizar el tema de fondo, el cual está relacionado con la no entrega de información debido a circunstancias concernientes a la seguridad interna y externa del Estado, lo que conlleva a considerar al general Villegas como encubridor del delito de asesinato.

El accionante aduce que no se trata de una negativa a entregar la información, sino que esta debe ser requerida al órgano competente, y en cuyo caso, deberá también analizarse el tipo de información requerida, puesto que aquella relacionada con la seguridad interna y externa del Estado, por expresa prohibición legal, no será posible entregar, so pena de incurrir en una vulneración de derechos constitucionales.

En este orden, es preciso puntualizar que por tratarse de información estratégica para la protección y defensa de la soberanía nacional, hay que tomar en consideración lo que expresamente señala la Constitución de la República y la ley. Así, para efectos de aclarar el tema, esta Corte hará referencia breve a algunos aspectos de carácter general, como la incidencia de la soberanía como bien jurídico de la nación, en relación con otros derechos constitucionales.

La soberanía es el ejercicio de la autoridad que reside en un pueblo y que se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos, pudiendo de igual manera establecerla como la autoridad suprema del poder público y como la alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial. Para Rousseau, el soberano es el pueblo, sin embargo, cada ciudadano es soberano y súbdito al mismo tiempo, ya que contribuye a la creación de la autoridad (por lo tanto forma parte de ella), pero a su vez se encuentra sometido a esta misma autoridad y está obligado a obedecerla. De esta forma, la soberanía entendida como un atributo del Estado, debe ser comprendida tanto desde el ámbito interno como del externo.



Como lo señala la Corte Constitucional de Colombia, la “soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua<sup>2</sup>”.

En esta línea, recordemos que uno de los deberes primordiales del Estado, es garantizar y defender la soberanía nacional<sup>3</sup>. Así, por mandato expreso de la Constitución (artículo 158), se otorga a las Fuerzas Armadas la misión fundamental de defensa de la soberanía y la integridad territorial, conforme a la cual se articulan una serie de mecanismos y herramientas de defensa<sup>4</sup>. Justamente, en cumplimiento de dicha misión,

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-750/08. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>3</sup> Ver artículo 3 número 2 de la Constitución de la República.

<sup>4</sup> Al respecto, el Decreto Ejecutivo No. 433 de 21 de junio de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 27 de junio de 2007, y que se encuentra vigente, delimita los espacios geográficos reservados que se encuentran bajo el control de Fuerzas Armadas. Se establecen entre otras las áreas reservadas y las zonas fronterizas, en los siguientes términos: “AREAS RESERVADAS (AR): Espacio geográfico del territorio nacional claramente delimitados, de naturaleza estratégica, en los que se aplicarán de acuerdo a la situación, en forma temporal o permanente, restricciones necesarias para la seguridad nacional, utilizados también para las operaciones militares, navales y aéreas, y que requieren ser definidos para garantizar la seguridad del personal militar y civil, así como de los bienes nacionales. “ZONAS FRONTERIZAS (ZF) Espacio geográfico tridimensional a lo largo del límite político internacional, medido desde la línea de frontera terrestre o desde el paralelo que constituye el límite marítimo, sujeto a restricciones de seguridad de acuerdo a los objetivos estratégicos a proteger, con presencia y vigilancia militar, en los cuales rigen los acuerdos de integración fronteriza y otros tratados y convenios internacionales que contribuyen a fortalecer las relaciones entre los países, sin que se afecten los Objetivos Nacionales. El espacio Terrestre, será de 20 Kilómetros; y, el espacio marítimo de 10 MN, medidas desde el paralelo que constituye el límite político internacional marítimo. El espacio aéreo cubrirá el Territorio nacional y estará regulado por los Convenios Internacionales vigentes”. Asimismo, el literal c) del mencionado Decreto Ejecutivo determina las restricciones que regirán en los espacios geográficos nacionales reservados bajo el control de las fuerzas armadas, siendo estos los siguientes:

1. *“Control y seguridad militar de las instalaciones de servicio público y privado, mediante la adopción de medidas rutinarias y emergentes, según la situación.*
2. *Control y neutralización de aquellos elementos o asociaciones nacionales o extranjeras identificadas como antagónicas a los intereses de la seguridad interna y externa del Estado.*
3. *Clasificación de grupos humanos asentados o por asentarse.*
4. *Empadronamiento y control de extranjeros residentes.*
5. *Acceso controlado de personas, vehículos, aeronaves y embarcaciones.*
6. *Control del tránsito terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la seguridad nacional.*
7. *Estricta aplicación de las regulaciones legales existentes sobre tenencia y tráfico de armas municiones y explosivos.*
8. *Intensificación de medidas de control del contrabando y narcotráfico, en cumplimiento de las directivas existentes y en coordinación de las autoridades e instituciones competentes.*
9. *Constante aplicación de medidas de contrainteligencia en el área....”*

se ha establecido la Agenda Nacional de Seguridad Interna y Externa, que contextualiza la seguridad integral como nueva política de Estado, entendida como la visión integral de la seguridad humana, la seguridad cooperativa y otras visiones multidimensionales en el orden de la integralidad, para precautelar los intereses de la seguridad interna y externa del país, en la que el ser humano es el eje central de la seguridad.

La seguridad integral comprende el conjunto de las acciones del Estado y la sociedad civil que, de manera armónica e interdisciplinaria, revolucionen la seguridad desde una visión integral y multidimensional para resguardar y garantizar los principios relacionados con los derechos humanos, la gobernabilidad, el fortalecimiento de la democracia, las libertades, los derechos del buen vivir de las personas, la asistencia recíproca y la seguridad solidaria entre los pueblos.

La Agenda de Seguridad Interna y Externa del Ecuador sienta las bases de una nueva doctrina de seguridad, soberanía y democracia con visión integral, y plantea ir hacia una nueva política de seguridad que se sustenta principalmente en los derechos humanos, además de los tres pilares antes mencionados. Este renovado concepto, solidario e integracionista, es una contribución para la evolución del análisis de una seguridad soberana en todos los ámbitos de la política del Estado ecuatoriano para las

---

En base a estas disposiciones, y de acuerdo al literal “D” del mencionado Decreto que incluyen como factores estratégicos de defensa interna y externa a los espacios geográficos descritos en el Decreto, se establece que serán las Fuerzas Armadas quienes elaboren los Planes de Defensa del Territorio (amenazas internas y externas), esto acorde a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que en relación al tema señala: *“Art. 11.- De los órganos ejecutores.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: a) De la defensa: Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al Ministerio de Defensa y al de Relaciones Exteriores en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial. c) De la Prevención: Entidades Responsables.- En los términos de esta ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de seguridad integral, de acuerdo a su ámbito de gestión. Art. 38.- De las zonas de seguridad: Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad.- Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley. Son sujetos de regulación especial los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona. El Plan Nacional de Seguridad Integral considerará las acciones de prevención y protección para la seguridad de las fronteras del país. Son zonas de seguridad, las de frontera y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.”*

próximas generaciones. Por lo tanto, se ha replanteado la visión tradicional de la doctrina de la seguridad nacional, que ha estado en correspondencia a la ideología de los países “hegemónicos”, que han permitido justificar sus acciones, sacrificando su responsabilidad de precautelar la seguridad interna que permita el pleno desarrollo de los derechos fundamentales que viabilicen la educación, la salud, la justicia y la equidad (esto como política rectora del sistema de seguridad interna y externa).

Dentro de este panorama, es claro que las Fuerzas Armadas, dentro del cumplimiento de su misión de defensa de la soberanía del Estado, tienen la potestad de implementar planes en los que puedan hacer uso de sus plenas facultades para cumplir su deber. Sin embargo, el libre y pleno ejercicio de su accionar debe sujetarse siempre a los principios y derechos constitucionales y, por tanto, deben estar plenamente justificados para que resulten viables y no arbitrarios. Esta obligación implica organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Sin embargo, dicha obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En este escenario, el otorgar como competencia exclusiva del Estado el uso de la fuerza por parte de los aparatos de seguridad pública, constituye un mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica, vigencia de los derechos y defensa de la soberanía; de ello se desprende que una violación a esta competencia por parte de organizaciones o grupos que pretendan subvertir el orden constitucional, haría ineficaces los derechos de los ciudadanos, quienes se verían sometidos al arbitrio del más fuerte.

Sobre este punto, Carlos Gaviria Díaz, al citar la Sentencia N.º C-179 de 1994, emitida por la Corte Constitucional colombiana, establece: “un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas; esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el ejercicio de la fuerza”; solo así se “sabe con certeza quién, cuándo, bajo qué circunstancias y en qué medida puede usar legítimamente la fuerza”, de lo cual podemos concluir que sin seguridad no hay garantía del derecho a la vida y a la integridad física, y sin estos derechos no existe la base para el disfrute de los demás derechos. Asimismo, en sentencia N.º SU-1184 del 2001 del magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, se establece doctrinariamente hablando que “el uso de la Fuerza es obligatoria (...) frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y por lo mismo la tarea de defender mediante su utilización los derechos”; de ahí que no resulte extraño

que el artículo 3 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra señale que “no podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos”.

Por otro lado, debemos considerar que los derechos constitucionales fundamentales no son absolutos, encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en los factores de seguridad, moralidad y salubridad, que no pueden verse vulnerados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de prerrogativas individuales. Las Fuerzas Armadas tienen el deber constitucional de garantizar la soberanía y la integridad territorial para que no se vean alteradas o menoscabadas. Elementos centrales del orden constitucional lo constituye el cumplimiento pleno y la preservación del monopolio del uso de la fuerza y las armas en manos del Estado.

Dentro de este contexto, con los antecedentes descritos anteriormente, se establece que la criminalización del accionar de las Fuerzas Armadas en la defensa de la soberanía conllevaría a un estado de indefensión y desprotección de los ciudadanos en el pleno goce de sus derechos, rompería el deber de protección que le ha sido impuesto, mismo que debe ser entendido en su doble ámbito como deber fundamental de respeto y de garantía, y a través del cual, los ciudadanos de una república aceptan obedecer a una autoridad democráticamente instituida, conformada, ejercida y controlada, a cambio de que esta les brinde protección efectiva contra amenazas de distinto origen.

El mandato constitucional obliga a las Fuerzas Armadas a desplegar operaciones para garantizar condiciones de seguridad que permitan a las personas el ejercicio de sus derechos, teniendo el deber de garantizar que la soberanía y la integridad territorial no se vean alteradas; entonces, resulta evidente que la negativa de proporcionar información relacionada con las operaciones militares de frontera, responde a la naturaleza de dichas órdenes de operación que son de carácter reservado, lo que impide a cualquier miembro de las Fuerzas Armadas revelar su contenido sin la autorización previa del Consejo de Seguridad Pública del Estado, correspondiendo únicamente a este Consejo desclasificar esta información.

Por otra parte, se recuerda al Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, que la vigencia de la garantía básica del debido proceso en el Estado constitucional de derechos y justicia, es vital, justamente para garantizar el pleno y correcto ejercicio de la función jurisdiccional; por tanto, es obligación de todo juez justificar sus decisiones o resoluciones, de tal forma que el juez resuelva con sujeción al ordenamiento jurídico, y no en forma arbitraria. “En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta,



destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa<sup>5</sup>”.

En conexión con lo anterior, la segunda cuestión planteada es determinar si cabe elevar en consulta este tipo de procedimientos a la Corte Constitucional, como ocurre en el caso *sub examine*. Al respecto, el artículo 428 de la Constitución de la República establece expresamente:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

De su texto se desprenden varios elementos a ser tomados en consideración: a) La obligación de los jueces de aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad de desarrollo normativo; b) Únicamente en caso de duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, cualquier jueza o juez de oficio o a petición de parte, puede suspender la tramitación de la causa y remitirla en consulta a la Corte Constitucional.

Así, en el presente caso se observan algunos defectos en la interposición de la presente consulta de constitucionalidad, que esta Corte declara, como es el caso de la falta de motivación respecto a la norma o normas legales que estarían en aparente contraposición con la Constitución, puesto que al parecer, lo que se busca es que este Órgano declare la vulneración de derechos constitucionales en el proceso penal ordinario, por falta de aplicación de normas constitucionales y legales, que sería materia de otra acción.

Frente a las consideraciones anotadas, que conllevan a la improcedencia de la presente consulta de constitucionalidad, carecen de relevancia los argumentos expuestos por el accionante, los cuales podrán ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos al momento de emitir su resolución, previo a la tramitación correspondiente, en la cual se respeten las normas del debido proceso, en razón de tratarse de elementos de juicio, que permitirán valorar el caso de fondo.

---

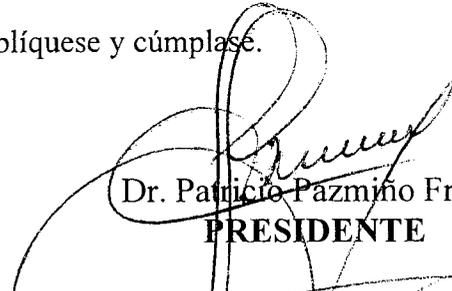
<sup>5</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Editoriales Palestra-TEMIS, Lima-Bogotá, 2007, pág. 193.

### III. DECISIÓN

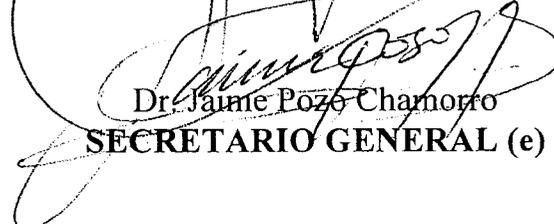
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Desechar la consulta de constitucionalidad remitida por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos.
2. Devolver el expediente para que continúe la sustanciación de la causa en estricta observancia de las consideraciones constantes en esta sentencia.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

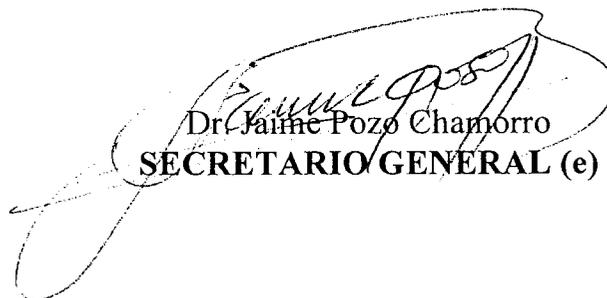


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, en sesión del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccp/dab







CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0037-11-CN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles doce de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

